

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 03 de mayo de 2021. A despacho del señor Juez, informando que la parte demandada presentó escrito de contestación de demanda y excepciones previas a través de apoderado judicial, sin embargo, con el mismo no se puede constatar la fecha de remisión y apertura del mensaje de datos.

Así mismo, se informa que mediante memorial radicado ante el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, la parte demandada allega escrito de contestación de la demanda. Para proveer.



VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
SECRETARIO

Interlocutorio N.º 0446

Rad. 2021-00029

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Establece el artículo 301 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

Teniendo en cuenta que conforme a la constancia secretarial, no existe certeza frente a la notificación efectiva de la parte demandada conforme al presupuestos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y dado que el señor RICARDO AUGUSTO TOLOSA CORREA, ha conferido poder a un abogado para que lo represente en este proceso, quien a su vez allega escrito de contestación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 de Código General del Proceso, se entenderá **notificado por conducta concluyente** del auto admisorio de la demanda desde la notificación de la presente providencia.

Ahora bien, como el escrito allegado por la parte demandada es precisamente la contestación de la demanda, no será necesario correr nuevo traslado para el efecto y por lo tanto se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso, se dispone correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término de tres (05) días.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería amplia y suficiente al **Dr. JOSÉ RICARDO ÁLVAREZ PUERTO**, identificado con la C.C. 79.945.005 y portador de la T.P. 112.677 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del señor **RICARDO AUGUSTO TOLOSA CORREA**, conforme al poder por él conferido.

En consecuencia, tener al señor **RICARDO AUGUSTO TOLOSA CORREA**, notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte del señor **RICARDO AUGUSTO TOLOSA CORREA**.

TERCERO: atendiendo a lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso, se dispone correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término de tres (05) días.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

Lvcg

Firmado Por:

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

**JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd39ebf97739ed2088ccf760d84b0c91b62f7b335e3ac87658302bbc9c17c8bb**
Documento generado en 03/05/2021 05:07:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**